

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Harol Smit Ocampo Valencia, se encuentra vigente.

De otro lado, se advierte que la presente demanda fue radicada el 16 de marzo de 2020, sin embargo solo fue recibida por el Despacho hasta el 24 de junio de los corrientes y que solo hasta la fecha fue posible el estudio de la demanda debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en razón la emergencia sanitaria del Covid – 19. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de julio de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00355 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Liseth Cartagena Franco
Demandado:	Unitransportes S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento

En primer lugar, se advierte que una vez estudiada la demanda y revisado el acuerdo de pago, encuentra el Despacho que, si bien el nombre del acreedor del acuerdo de pago obrante a folio 1 del C.1 es Unitransporte Medellín con Nit.901.093.401-7, mediante certificado de existencia y representación legal la sociedad identificada con Nit. 901.093.401-7 se llama Unitransportes S.A.S., por lo tanto, se procedió a verificar el suscriptor del acuerdo de pago y se encontró que fue en señor Frank Stiwar Hernández, quien firma en calidad de representante legal del acreedor y una vez avisorado el certificado de existencia y representación legal se encuentra que el señor Hernández funge como gerente de la sociedad Unitransportes S.A.S., por lo que es procedente el estudio de la presente demanda.

En segundo lugar, advierte el Despacho que frente a la pretensión de que se libere mandamiento de pago correspondiente a los intereses de plazo, esta Judicatura negará tal solicitud toda vez que, los mismos no fueron pactados en el título ejecutivo, lo anterior de conformidad con el artículo 626 y 884 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620 y s.s. del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 430 *Ibíd.*, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Liseth Cartagena Franco**, en contra de **Unitransportes S.A.S.**, por lo anterior por los siguientes conceptos:

1. **\$1.784.500** por concepto del capital adeudado en el acuerdo de pago objeto de recaudo (fol. 1 C.1), más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **18 de mayo de 2018** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.
2. **\$1.784.500** por concepto del capital adeudado en el acuerdo de pago objeto de recaudo (fol. 1 C.1), más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **11 de junio de 2018** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

**Segundo.** Negar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, conforme lo previamente expuesto.

**Tercero.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal electrónica, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Sexto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora Ángela María Zapata Bohórquez, con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

**Séptimo.** Se requiere a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de parte demandada conforme al 291 y 292 del C. G. del P., y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

MACR

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Secretario</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f502ceebee1de73b9b4217a799abd1a4472084d62cfb84d8a013f1408b68bc2**

Documento generado en 09/07/2020 05:16:57 PM